

mes anterior y 40.640 en agosto de 1937. Durante los ocho meses corridos de 1938 se compraron 333.283 onzas, y en el mismo período de 1937, 296.618. La prima que reconoce el banco sobre el oro comprado quedó el 19 de septiembre al 67.19% de acuerdo con la cotización del dólar.

El alza que de los precios externos del café venía observándose, continuó firme en las primeras semanas a que esta reseña se refiere, pero al final se notó un ligero aflojamiento; el 19 de septiembre quedaron los tipos Medellín y Bogotá a 12 y 11 centavos respectivamente, contra 12 y 11½ un mes antes. En los mercados del interior se sostuvieron bastante bien los precios: en Girardot se negociaba en las fechas mencionadas la carga de café en pergamino a \$ 32 y \$ 31.50, y a \$ 40 y \$ 38.50 la de pilado. La movilización de café a los puertos de embarque fue en agosto de 453.672 sacos, contra 409.252 en julio anterior y 372.814 en agosto de 1937. De enero a agosto de 1938 se movilizaron 2.960.891 sacos, y en el mismo lapso de 1937, 2.765.865.

ALGUNAS CIFRAS DE INTERES

Depósitos en los bancos a excepción del Banco de la República. Montaban \$ 98.296.000 el 31 de agosto de 1938, \$ 97.984.000 el 31 de julio precedente, y \$ 97.176.000 el 31 de agosto de 1937. Parte de esos saldos correspondía a depósitos de ahorro en porcentajes respectivos de 13.28, 13.56 y 12.37.

Explotaciones petroleras. El producto de ellas en agosto de 1938 fue de 1.870.000 barriles, en compa-

ración con 1.827.000 el mes anterior y 1.592.000 en agosto de 1937. El rendimiento acumulado de los ocho primeros meses de 1938 llegó a 14.119.000 barriles, y el de los mismos meses de 1937, a 13.240.000.

Comercio exterior. **Exportaciones** (valor en puertos de embarque): agosto de 1938, \$ 18.652.000; julio de 1938, \$ 13.164.000; agosto de 1937, \$ 14.786.000; ocho meses de 1938, \$ 116.109.000; ocho meses de 1937, \$ 125.970.000. **Importaciones** (con gastos): agosto de 1938, \$ 13.761.000; julio de 1938, \$ 12.250.000; agosto de 1937, \$ 15.085.000; ocho meses de 1938, \$ 106.661.000; ocho meses de 1937, \$ 106.434.000.

Precios de alquiler de casas de habitación en Bogotá. Índice (julio de 1933 = 100.0). En agosto de 1938 marcó 145.4, lo mismo que en julio anterior. Su promedio en 1937 fue de 136.7.

Costo de algunos artículos alimenticios en Bogotá. Índice (1923 = 100). Este índice, claramente influido a mediados de 1938 por la perspectiva de los festejos centenarios de Bogotá, bajó de 159 a que llegó en julio, a 150 en agosto. Un año antes había marcado 136.

La Bolsa de Bogotá, como consecuencia de las mismas festividades, tuvo limitado número de ruedas en agosto de 1938, con el natural descenso en el volumen de las operaciones, que valieron únicamente \$ 749.000, contra \$ 1.493.000 en julio y \$ 1.082.000 en agosto de 1937.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1963 (septiembre 12)

La Junta Directiva del Banco de la República,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del decreto 234 de 1932, y las normas del decreto 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo 1º Las entidades bancarias deberán enviar al Banco de la República, a más tardar el día miércoles de cada semana, datos consolidados co-

rrespondientes al sábado anterior, sobre los siguientes renglones de su balance:

1 + 3: Caja (sin cheques) más depósitos en el Banco de la República.

59: Cartera total distribuida así:

a) Valor del redescuento en el Banco de la República de los bonos de prenda de que trata el artículo 2º, aparte a), de la Resolución 18 de 1963. (Es decir, el redescuento que se efectúa dentro del cupo especial, hasta por el 75% del valor del descuento de los bonos de prenda).

b) Resto de la cartera, incluyendo la porción (25%) que no redescuenta el Banco de la República de los bonos de prenda calificados de que trata el artículo 2º de la Resolución 18 de 1963. (Es decir, la proporción de tales bonos que hacen los bancos con sus propios recursos y que es imputable para las colocaciones de su cartera de fomento).

29: Inversiones voluntarias.

61 + 63: Deudores varios.

Suma de los regionales anteriores.

2 + 4 + 6 + 8: Depósitos exigibles antes de 30 días.

6: Depósitos a término (exigibles después de 30 días).

Además información del exceso o defecto de encaje que tengan.

Las cifras de los datos anteriores deben suministrarse en miles.

Parágrafo. Los datos correspondientes a aquellas sucursales con las cuales sea imposible obtener comunicación oportuna para verificar la consolidación semanal podrán referirse, en esos casos excepcionales, al sábado inmediatamente anterior al que se tiene en cuenta para producir la información del respectivo banco.

Artículo 2º El Banco de la República podrá suspender la utilización del cupo ordinario de redescuento a los bancos que no estén al día en el envío oportuno de estas informaciones.

Artículo 3º La presente resolución sustituye a la 4 de 1963.

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1963

(septiembre 12)

La Junta Directiva del Banco de la República,
en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Fíjase un cupo especial de crédito para los préstamos que los bancos comerciales otorguen a estudiantes calificados por centros educativos colombianos, con el fin de adelantar en el país estudios técnicos y carreras intermedias que contribuyan directamente al desarrollo económico y

bienestar nacionales, como también para los indicados en el artículo 5º de esta resolución.

Artículo 2º El procedimiento para otorgar tales préstamos será análogo al que tiene establecido el Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior "Icetex". Los bancos deberán convenir con el Instituto la vigilancia de estas operaciones con el fin de mantener un control académico sobre los estudiantes beneficiarios de los créditos.

Artículo 3º Los préstamos solo podrán concederse a estudiantes que no dispongan de recursos suficientes, a juicio del respectivo banco, y su cuantía no excederá del valor de la matrícula y anualidad respectiva, pudiendo incluirse en ella una suma razonable para gastos de sostenimiento.

Artículo 4º El plazo de los préstamos a estudiantes podrá ser hasta del doble de la duración de la carrera, sin exceder de diez años.

Durante el tiempo de los estudios no habrá lugar a cobro de intereses, y la conclusión satisfactoria de cada año lectivo dará derecho a obtener el préstamo para el siguiente.

Al terminar la carrera se consolidarán los saldos anuales para fijar la cuantía global del préstamo, y su amortización y pago de intereses empezará a efectuarse por mensualidades doce meses después de terminado el último año lectivo.

Artículo 5º Los bancos también podrán otorgar, dentro de las modalidades establecidas por los artículos 1º, 2º, 6º, 7º y 8º de esta resolución, préstamos a los padres de familia de escasos recursos económicos, para cubrir el valor de las matrículas de sus hijos en las carreras de que trata el artículo 1º.

Estos préstamos serán amortizables por cuotas mensuales en un plazo no mayor de un año. La primera cuota se hará efectiva treinta días después de otorgado el crédito.

Parágrafo. A falta de los padres tales créditos podrán concederse a los respectivos representantes legales de los estudiantes.

Artículo 6º El interés de las operaciones autorizadas por esta resolución será del 2% anual y el Banco de la República no cobrará por su redescuento.

Artículo 7º Los préstamos autorizados por esta resolución se asimilarán a los de fomento económico de que tratan el decreto legislativo 384 de 1950 y disposiciones concordantes.

Artículo 8º En los préstamos de que trata la presente resolución los bancos deberán cubrir directamente a las instituciones docentes el valor de las matrículas.

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1963
(septiembre 12)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren el decreto legislativo 756 de 1951 y disposiciones concordantes,

RESUELVE:

Artículo único. Para los efectos de la Resolución 18 de 1963 los préstamos efectuados en desarrollo de las resoluciones 11 y 31 de 1963, lo mismo que el 75% del valor de descuento original de los bonos redescontados dentro del cupo especial fijado por el

artículo 2º, aparte b), de la citada resolución 18, no se computarán con efecto desde el 15 de mayo del presente año, ni en la base para liquidar el porcentaje para crédito de fomento, ni dentro de dicho porcentaje.

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1963
(septiembre 12)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el decreto legislativo 223 de 1957,

RESUELVE:

Artículo único. Señálase en \$ 100.000 para cada persona natural o jurídica, la cuantía máxima individual de los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero con destino a reforestación.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

SE MODIFICAN ALGUNAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE TIMBRE Y PAPEL SELLADO

LEY 24 DE 1963
(septiembre 11)

por la cual se fijan asignaciones a funcionarios de la Rama Jurisdiccional, de lo Contencioso Administrativo, de la Jurisdicción Penal Aduanera, de la Jurisdicción Penal Militar, Agentes del Ministerio Público, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, señálanse las siguientes asignaciones a los funcionarios aquí indicados:

a) Los Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial, los Magistrados de Tribunal Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal de Aduanas y los Magistrados del Tribunal Superior Militar, así como los Fiscales correspondientes a es-

tos organismos, devengarán la cantidad de cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500.00) mensuales.

b) Los Jueces de Menores, los Jueces Superiores de Distrito Judicial, los Jueces Superiores de Aduanas y los Fiscales de los Juzgados Superiores, devengarán la cantidad de tres mil cien pesos (\$ 3.100.00) mensuales.

c) Los Jueces de Circuito y Jueces de Trabajo de Cabecera de Distrito Judicial, devengarán la cantidad de tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales.

d) Los Jueces de Circuito y Jueces de Trabajo de Cabecera de Circuito Judicial, devengarán la cantidad de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.00) mensuales.

e) Los Jueces Municipales de Cabecera de Distrito Judicial devengarán la cantidad de dos mil pesos (\$ 2.000.00) mensuales.

f) Los Jueces Municipales de Cabecera de Circuito Judicial devengarán la cantidad de mil setecientos pesos (\$ 1.700.00) mensuales.

g) Los demás Jueces Municipales y los Jueces Territoriales devengarán la cantidad de mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) mensuales, si están haciendo judicatura o han terminado estudios universitarios de Derecho; en caso contrario devengarán mil pesos (\$ 1.000.00) mensuales.

h) Los Procuradores Delegados en lo Civil, en lo Penal, y para la vigilancia administrativa de la Procuraduría General de la Nación, así como el Secretario General de esta entidad, devengarán la cantidad de cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500.00) mensuales.

Artículo 2º Modificase el artículo 2º del Decreto extraordinario 2908 de 1960, y fijase en un peso (\$ 1.00) el valor de cada hoja de papel sellado.

Parágrafo 1º Mientras se entrega al expendio el papel sellado de un peso (\$ 1.00), deberá adherirse estampilla de timbre nacional por valor de cincuenta centavos (\$ 0.50) a cada una de las hojas de papel sellado de cincuenta centavos (\$ 0.50) que actualmente se halla en circulación.

Estas estampillas deberán ser anuladas por los funcionarios encargados de los expendios de especies venales o por los funcionarios oficiales que intervengan en la expedición, o que reciban documentos gravados con el impuesto de papel sellado.

La adherencia de las estampillas de que trata este artículo podrá hacerse en los márgenes del papel sellado.

Parágrafo 2º Deberá adherirse a cada hoja de papel sellado una estampilla de timbre nacional por valor de un peso (\$ 1.00) en los siguientes casos:

a) Actuaciones ante la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Tribunales de Aduanas;

b) Actuaciones y certificaciones que se relacionen con las Cámaras de Comercio;

c) Testamentos y donaciones entre vivos;

d) Documentos públicos y privados sobre obligaciones, modificaciones o extinciones de las mismas por cuantía de veinte mil pesos ((\$ 20.000) o más, o por cuantía indeterminada.

Artículo 3º Modifícanse los siguientes numerales del artículo 5º del Decreto extraordinario 2908 de 1960, así:

1º Las cartas de naturalización de agricultores y técnicos, quinientos pesos (\$ 500.00). Las demás cartas de naturalización, mil pesos (\$ 1.000.00).

3º Los carnets de sanidad que se expidan por cualquiera entidad de derecho público, cinco pesos (\$ 5.00).

5º Los certificados que expidan los funcionarios oficiales, dos pesos (\$ 2.00).

6º Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de derecho público, por concepto de impuesto o contribución, un peso (\$ 1.00) por cada persona.

7º Las traducciones oficiales, dos pesos por cada hoja.

8º Las diligencias de autenticación de publicaciones oficiales, cuatro pesos (\$ 4.00).

9º Las copias de documentos que reposan en archivos de entidades de derecho público, veinte centavos (\$ 0.20) por cada hoja.

11. Las copias de las actas civiles y eclesiásticas, sobre el estado civil de las personas, y las certificaciones sobre el mismo objeto, cincuenta centavos (\$ 0.50).

12. Los avisos de minas, cien pesos (\$ 100.00).

13. Las denuncias de minas, cien pesos (\$ 100.00).

14. Las actas de posesión minera, doscientos pesos (\$ 200.00).

16-C. Las concesiones para explotación de bosques naturales, dos pesos (\$ 2.00) por cada hectárea en terrenos baldíos de la nación.

17. Los permisos para explotar bosques naturales en terrenos de propiedad privada, cincuenta centavos (\$ 50.00) (sic) por hectárea. Los permisos para explotar depósitos de arena, gravas, gravillas, piedras de labor o de construcción, doscientos pesos (\$ 200.00).

18. Los títulos de adjudicación gratuita de tierras baldías, un peso (\$ 1.00) por hectárea.

19. Los permisos que otorgue el gobierno para ocupar calles, plazas, vías y demás bienes de uso público, con redes permanentes para uso industrial o doméstico, mil pesos (\$ 1.000.00).

23. Los títulos o certificados de marcas, etiquetas, modelos, rótulos, nombres y dibujos, doscientos pesos (\$ 200.00). Las renovaciones o prórrogas, modificaciones o traspasos, cien pesos (\$ 100.00). Los de patentes de invención, quinientos pesos (\$ 500.00). Las modificaciones, prórrogas y traspasos, doscientos pesos (\$ 200.00).

26. Las licencias para portar armas de fuego, veinte pesos (\$ 20.00). Las renovaciones, diez pesos (\$ 10.00).

27. Las licencias que expida el gobierno para comerciar en armas de fuego, municiones y explosivos, quinientos pesos (\$ 500.00). Las renovaciones, doscientos pesos (\$ 200.00).

28. Las licencias que expidan las entidades de derecho público, de carácter nacional, para lanzar al mercado productos que requieran previa aceptación oficial, doscientos pesos (\$ 200.00).

29. Las providencias oficiales sobre reconocimiento de personería jurídica, cien pesos (\$ 100.00).

43. La matriz de las escrituras públicas, cinco pesos (\$ 5.00).

44. Cada una de las hojas de los testamentos cerrados y de los privilegiados, cuando sean protocolizados, veinte pesos (\$ 20.00).

46. Las copias de las diligencias de absolución de posiciones o de declaratoria de confeso, cuando se utilicen como pruebas en los juicios civiles o diligencias administrativas, veinticinco centavos (\$ 0.25) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción, del valor de la obligación. Cuando el valor sea indeterminado, veinte pesos (\$ 20.00).

47. Las licencias o permisos para ejercer cualquier clase de profesión reglamentada por la Ley, cien pesos (\$ 100.00).

49. La inscripción de comerciantes en el registro público de comercio o su renovación, diez pesos (\$ 10.00).

51. El original y la copia de las declaraciones de renta y patrimonio que se destinan para las oficinas de impuestos nacionales, pagará una estampilla de cinco pesos (\$ 5.00) por cada una.

En caso de presentación extemporánea de las declaraciones de renta y patrimonio, se pagará una estampilla de diez pesos (\$ 10.00) por cada ejemplar destinado a las oficinas de impuestos.

52. Los memoriales que se dirijan a las entidades de derecho público para solicitar condonaciones, exenciones o reducción de derechos, salvo lo relativo a reclamaciones sobre impuestos, diez pesos (\$ 10.00).

54. Los documentos no notariales en los que se haga constar la constitución o modificación de obligaciones y la prórroga o cesión de los mismos, sobre su cuantía, veinticinco centavos (\$ 0.25) por

cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción. Los de cuantía indeterminada veinte pesos (\$ 20.00).

55. Los documentos otorgados en el exterior en los que se haga constar la constitución o modificación de obligaciones, cuando se presenten como prueba en juicios civiles o diligencias administrativas, sobre su cuantía, veinticinco centavos (\$ 0.25) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción. Los de valor indeterminado veinte pesos (\$ 20.00).

58. Las cesiones de derechos que se hagan en las escrituras públicas por simple nota de traspaso, veinticinco centavos (\$ 0.25) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción de su valor. Si el valor es indeterminado, veinte pesos (\$ 20.00).

59. El giro o aceptación de letras de cambio, pagarés y libranzas que se extiendan en el país y que deban pagarse en Colombia, veinticinco centavos (\$ 0.25) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción de su valor.

Parágrafo. Los documentos de que trata este ordinal pagarán un impuesto de veinte centavos (\$ 0.20) cuando el valor esté en blanco, sin perjuicio del impuesto que les corresponda cuando sea llenado su valor.

60. Los instrumentos de que trata el ordinal anterior, girados o pagaderos en el exterior, cuando se presenten como pruebas en juicios civiles o diligencias administrativas, veinticinco centavos (\$ 0.25) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción de su valor.

63. Los comprobantes de depósitos a término fijo, veinticinco centavos (\$ 0.25) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción del valor del depósito.

67. La emisión de acciones nominativas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, el cuatro por mil (4°/00) sobre el valor nominal de los títulos. Cuando las acciones sean al portador, el dos por ciento (2%) sobre el valor nominal.

68. La cesión, endoso o traspaso de los títulos de acciones nominativas inscritas en bolsas de valores, el tres por mil (3°/00) del valor promedio de bolsa en el mes anterior a la transacción, ya sean de sociedades anónimas o en comandita por acciones.

73. Las sentencias, facturas, vales, cuentas de cobro, recibos constitutivos de obligaciones y otros documentos análogos, no gravados específicamente cuando se presenten como pruebas en juicios civiles o diligencias administrativas, veinticinco centavos

(\$ 0.25) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción de su valor. Si son de valor indeterminado, veinte pesos (\$ 20.00).

Parágrafo 1º En relación con los impuestos de timbre a que se refiere el presente artículo, exonerarse de ellos:

a) Los reconocimientos de personería jurídica para fondos mutuos y corporaciones cívicas sin ánimo de lucro, así como para sindicatos de trabajadores y cooperativas que no sean de industriales o comerciantes.

b) Las promesas de contrato de compraventa que versen sobre inmuebles destinados a la adquisición de casas para trabajadores, con la liquidación parcial de sus prestaciones de cesantía.

Parágrafo 2º La cuantía de los contratos en moneda extranjera se determinará aplicando el cambio libre que corresponda en el momento en que el impuesto o las sanciones se hagan efectivas.

Artículo 4º Modificase el artículo 1º de la Ley 52 de 1920, en cuanto a los numerales que a continuación se citan, y fijase la tarifa del impuesto de registro y anotación en la cuantía que para cada caso se indica:

b) Diez pesos (\$ 10.00) por toda sentencia definitiva y por todo decreto judicial de obligatorio registro, cualquiera que fuere su valor, con excepción de las sentencias aprobatorias de participaciones en juicios mortuorios o divisorios de bienes comunes, en el registro de los cuales se pagará un peso (\$ 1.00) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción del caudal líquido que se hubiere partido.

c) Veinte pesos (\$ 20.00) por el registro de todo testamento abierto o cerrado que se otorgue en el país o en el extranjero.

d) Diez pesos (\$ 10.00) por todo poder o mandato especial, y por todo poder o mandato general, si uno y otro se otorgare por escritura pública.

f) Diez pesos (\$ 10.00) por toda renuncia, sustitución y renovación de poderes especiales escriturados, y por los mismos actos en relación con poderes generales.

g) Diez pesos (\$ 10.00) por toda cancelación.

h) Diez pesos (\$ 10.00) por toda protocolización, sea de documentos o de procesos.

i) Un peso (\$ 1.00) por cada cien pesos (\$ 100.00) del precio en que se hicieren los remates de bienes

en subasta pública. Si la venta se hiciere constar después del remate por medio de instrumento público, el aumento del derecho de registro será de diez pesos (\$ 10.00).

j) Diez pesos (\$ 10.00) por todo acto que pase o se otorgue ante notario, y que por su naturaleza no tenga valor en dinero, como reconocimiento de hijos naturales, legitimación y otro semejante.

k) Las donaciones entre vivos, diez pesos (\$ 10.00) por cada mil pesos o fracción de su valor.

m) Veinte pesos (\$ 20.00) por toda escritura que modifique el contrato de sociedad en forma distinta de la prevista en los incisos anteriores, y por toda providencia sobre adjudicación o arrendamiento de tierras baldías.

n) Veinte pesos (\$ 20.00) por las escrituras en que dos o más personas hagan división de bienes comunes.

ñ) Diez pesos (\$ 10.00) por toda ratificación, aclaración o declaraciones que se otorguen ante notario.

Artículo 5º Modificase el artículo 2º de la Ley 52 de 1920, así:

Por los contratos de fianza o prenda no se cobrará derecho de registro sino en el caso de que se consignen en escritura separada del contrato a que acceden. El derecho será entonces de veinte pesos (\$ 20.00), sea cual fuere la cuantía de la obligación principal garantizada.

Artículo 6º El traspaso de propiedad de vehículos automotores causará un impuesto de timbre nacional de veinte pesos (\$ 20.00), cuya estampilla será anulada por la respectiva Dirección de Tránsito.

Artículo 7º El impuesto de anotación y registro se seguirá pagando en su totalidad a favor de los departamentos, intendencias y comisarías, en donde estén ubicados los bienes inmuebles objeto de la transacción.

Parágrafo. Del impuesto sobre anotación y registro que se recaude en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Especial de Bogotá, se destinará para este un treinta por ciento (30%).

Artículo 8º El aumento de los impuestos de registro y anotación, establecido por la presente Ley, deberá ser destinado por las correspondientes entidades para fines de asistencia social preferencialmente.

Artículo 9º A excepción de la Prima de Navidad, los funcionarios cuyas asignaciones se fijan en virtud de la presente Ley, no podrán disfrutar de reajuste de salarios o de primas, o de cualquiera otra adición que signifique mejoría de asignaciones que sean decretadas en 1963.

Artículo 10. Los aumentos que por esta Ley se le hacen a las asignaciones de los funcionarios y personal subalterno de la justicia castrense, serán, como hasta hoy, con cargo al presupuesto del Ministerio de Guerra.

Artículo 11. Facúltase al Gobierno para fijar los derechos que se causen a favor de las cámaras de comercio.

Artículo 12. Revístase al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1963, para que determine la fecha desde la cual deben empezarse a cobrar los impuestos que se establecen o que se aumentan por medio de la presente Ley.

Artículo 13. Para dar cumplimiento a la presente Ley el Gobierno queda autorizado para abrir los

créditos y verificar los traslados correspondientes en el presupuesto de la actual vigencia.

Artículo 14. Deróganse todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 15. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de septiembre de 1963.

El Presidente del Senado, JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la Cámara, HECTOR JIMENEZ TIRADO.

El Secretario del Senado, NESTOR EDUARDO NIÑO CRUZ.

El Secretario de la Cámara, NESTOR URBANO TENORIO.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 11 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Justicia,

ALFREDO ARAUJO GRAU

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS SANZ DE SANTAMARIA

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

RECARGO DEL 20% AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DECRETO NUMERO 1987 DE 1963 (septiembre 2)

por el cual se reglamenta el impuesto extraordinario del 20% establecido en el artículo 6º de la ley 21 de 1963.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto extraordinario del 20% de que trata el artículo 6º de la ley 21 de 1963, se debe por los años fiscales de 1963 y 1964, y se liquidará con base en el monto total de los impuestos enumerados en el artículo 3º del presente decreto, correspondientes a los años gravables de 1962 y 1963, respectivamente.

Artículo 2º Deberán pagar el impuesto extraordinario establecido por el artículo 6º de la ley 21

de 1963, todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

No están sometidas a dicho impuesto las personas jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones que se hayan extinguido como contribuyentes del impuesto de renta, de conformidad con los artículos 4º y 5º del decreto 1651 de 1961, antes de la vigencia de la ley que se reglamenta.

Artículo 3º La base para la liquidación del impuesto extraordinario está constituida por el total del impuesto básico de renta, definido por el artículo 4º del decreto 437 de 1961, de los complementarios de patrimonio y exceso de utilidades, y del recargo de ausentismo, que se haya liquidado o se liquide, por los años gravables de 1962 y 1963. La cuantía del impuesto será equivalente al 20% de dicho total.

Artículo 4º El impuesto extraordinario no es deducible de la renta bruta, ni se restará para determinar las bases de liquidación del impuesto com-

plementario de exceso de utilidades, y de los especiales de fomento eléctrico y siderúrgico, y de vivienda.

Artículo 5° A este impuesto le son aplicables todas las normas penales y procedimentales vigentes para el impuesto sobre la renta y complementarios, así como las referentes a intereses por mora.

Artículo 6° El impuesto extraordinario correspondiente al año fiscal de 1963 se causó al entrar en vigencia la ley 21 de 1963.

La cuantía de dicho impuesto extraordinario se establecerá con ocasión del recaudo de los impuestos de renta y complementarios correspondientes al año gravable de 1962, por los funcionarios o entidades autorizados para recibir estos impuestos.

El pago del impuesto extraordinario de que se trata, deberá realizarse así:

a) Por los contribuyentes que hubieren presentado liquidación privada y deban pagar el impuesto en cuatro contados, sobre el valor de tal liquidación, a más tardar el 5 de diciembre de 1963; si deben pagar el impuesto en diez contados, sobre el valor de dicha liquidación y por terceras partes, a más tardar el día 10 de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1963. Cuando sea necesario ajustar el pago de la liquidación privada al valor de la liquidación oficial, el saldo insoluto deberá pagarse dentro de los términos de que se goza para el pago del ajuste;

b) Por los contribuyentes que no hubieren presentado liquidación privada y que hubieren sido notificados de la liquidación oficial antes de la vigencia del presente decreto, dentro de tres meses contados a partir de dicha vigencia;

c) Por los contribuyentes que no hubieren presentado liquidación privada y que no hubieren sido notificados de la liquidación oficial, antes de la vigencia de este decreto, dentro de los términos ordinarios para el pago de la liquidación oficial;

d) Por los contribuyentes que presenten reclamo con posterioridad a la vigencia de este decreto, dentro del término de que dispongan para pagar la liquidación privada o la especial para reclamar, sobre el valor de una u otra, pero el plazo para pagar el impuesto extraordinario no podrá ser inferior a tres meses, y

e) Por los contribuyentes que ya hubieren presentado reclamo al entrar en vigencia este Decreto, dentro de los tres meses siguientes a dicha vigencia,

sobre el valor de la liquidación privada, o de la especial para reclamar, según el caso.

Parágrafo. En los casos previstos en los literales d) y e), los reclamos interpuestos o que se interpongan contra las liquidaciones de impuesto sobre la renta y complementarios y especiales, se entenderán interpuestos contra el impuesto extraordinario, siempre que este se haya pagado dentro de los términos y en la cuantía establecidos en dichos literales. Si no se pagare oportunamente, se confirmará el impuesto extraordinario que corresponda a la liquidación reclamada.

Artículo 7° El impuesto extraordinario correspondiente al año fiscal de 1964, se incluirá en las liquidaciones oficiales y privadas del impuesto sobre la renta del año gravable de 1963, y deberá pagarse dentro de los mismos términos establecidos para el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 8° Para tener derecho, por el año gravable de 1963, a la prórroga de que trata el literal a) del artículo 14 del decreto 1651 de 1961, el contribuyente deberá pagar también el 35% o el 40%, según el caso, del impuesto extraordinario que corresponda, según la liquidación del año gravable de 1962.

Artículo 9° El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a septiembre 2 de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS SANZ DE SANTAMARIA

SE CREAN UNOS DERECHOS
SOBRE FORMULARIOS DE IMPORTACION

DECRETO NUMERO 2031 DE 1963

(septiembre 7)

"por el cual se reglamenta el artículo 10 de la ley 21 de 1963".

El presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en particular de las que le confiere el artículo 120, ordinal 3° de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El producto de la venta de los formularios de importación se destinará a atender los gastos de sostenimiento de la Superintendencia Nacional de Importaciones y de la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República, o de la entidad o entidades que las sustituyan.

Los sobrantes, si hubiere, serán incorporados al Fondo Especial de Fomento de las Exportaciones a que se refiere el decreto número 1276 de 1963.

Artículo 2º El precio de venta de los formularios de que trata este decreto, será el siguiente:

a) Cinco pesos (\$ 5.00) moneda legal por cada formulario que ampare artículos importados por un valor total no superior a veinte dólares (US\$ 20.00);

b) Cien pesos (\$ 100.00) moneda legal por cada formulario que ampare artículos importados cuyo valor total sobrepase a los veinte dólares (US\$ 20.00).

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende efectuada la venta del formulario en el momento de ser registrado por la Oficina de Registro de Cambios o por la entidad que la sustituya.

Artículo 3º Los formularios para solicitudes de modificación quedarán sujetos a las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 4º Hasta cuando se organice la entidad que sustituya a la Superintendencia Nacional de Importaciones y a la Oficina de Registro de Cambios, el Banco de la República, por intermedio de la última de las mencionadas entidades, venderá los formularios de que trata este decreto y llevará los dineros recaudados por tal concepto a una cuenta especial destinada a atender los gastos previstos en el artículo 1º de este decreto.

Artículo 5º De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 21 de 1963, la vigilancia fiscal de los fondos de que trata el presente decreto, se sujetará a las disposiciones que dicte la Contraloría General de la República.

Artículo 6º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a septiembre 7 de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS SANZ DE SANTAMARIA

El Ministro de Fomento,
ANIBAL VALLEJO ALVAREZ

SE ORGANIZA LA JUNTA MONETARIA

DECRETO-LEY NUMERO 2206 DE 1963
(septiembre 20)

"por el cual se organiza la Junta Monetaria".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 5º de la ley 21 de 1963 y previo concepto del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º La Junta Monetaria creada por el artículo 5º de la ley 21 de 1963, estará integrada en la siguiente forma:

El Ministro de Hacienda, quien la presidirá;

El Ministro de Fomento;

El Ministro de Agricultura;

El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos; y,

El Gerente del Banco de la República.

Artículo 2º La Junta Monetaria designará dos (2) expertos para que la asesoren en forma permanente en el cumplimiento de sus funciones, los cuales tendrán voz pero no voto en las deliberaciones de la Junta.

Los expertos deberán ser personas de reconocida preparación teórica y de experiencia en materias monetaria y cambiaría el uno y el otro en economía general, producción y comercio exterior.

Parágrafo. Los expertos serán de libre nombramiento y remoción de la Junta Monetaria y tendrán las mismas incompatibilidades del Superintendente Bancario.

Artículo 3º Corresponde a la Junta Monetaria estudiar y adoptar, mediante normas de carácter ge-

neral, las medidas monetarias y de crédito que conforme a las disposiciones vigentes corresponden a la Junta Directiva del Banco de la República, particularmente las siguientes:

a) Fijar periódicamente un cupo ordinario de crédito a los bancos afiliados al Banco de la República para operaciones de préstamo y descuento, teniendo en cuenta el capital y reserva legal del respectivo banco y la política que se considere más aconsejable de acuerdo con la situación económica general del momento;

b) Señalar un cupo especial de crédito, que solo se utilizará para el descuento de operaciones destinadas a determinadas actividades económicas, de acuerdo con las necesidades del desarrollo agrícola, industrial y comercial del país, pudiendo la Junta Monetaria establecer dentro de dicho cupo porcentajes para cada una de tales actividades;

c) Reunir en uno solo el cupo especial de que trata el literal anterior y el ordinario a que se refiere el literal a) de este artículo;

d) Fijar cupos extraordinarios de crédito para casos de emergencia y con carácter temporal;

e) Fijar y variar las tasas de interés y descuento para las operaciones de préstamo, descuento y redescuento a los bancos afiliados al Banco de la República, pudiendo establecer tasas diferentes según la importancia económica de la respectiva operación y su finalidad;

f) Señalar las tasas máximas de interés o descuento que los bancos afiliados al Banco de la República puedan cobrar a su clientela sobre operaciones descontables, redescontables o admisibles en garantía de préstamos en el Banco de la República. Estas tasas pueden ser distintas según sea la clase de documentos o el destino de los fondos obtenidos por el cliente mediante la operación respectiva. Ningún banco podrá descontar, redescantar u obtener préstamos en el Banco de la República, si cobrarse en operaciones de la índole indicada una tasa mayor de la autorizada;

g) Fijar y variar el encaje legal de los bancos y cajas de ahorros que funcionen en el país, a fin de hacer efectiva la política monetaria y de crédito que se estimare más oportuna, ajustándose a las siguientes normas:

I) El encaje de las instituciones no afiliadas al Banco de la República y el correspondiente a exigibilidades de las secciones fiduciarias de los bancos podrá llegar hasta el 100%.

II) Para efectos del encaje no se computarán las exigibilidades de los bancos por razón de los préstamos y descuentos que les hiciere el Banco de la República.

h) Señalar encajes hasta del 100% sobre aumentos futuros de depósitos exigibles o a término, pudiendo autorizar a las instituciones bancarias, para mantener la totalidad o parte de tales encajes invertida en títulos de deuda representativa de moneda nacional o extranjera, con o sin interés, o en determinados préstamos u operaciones favorables al desarrollo de la economía nacional;

i) Determinar los requisitos que han de reunir las diversas clases de obligaciones descontables, redescantables o admisibles en garantía de préstamos, sin que puedan aceptarse documentos cuyo valor haya sido o deba ser empleado en objetos de especulación o en inversiones, tales como compra de tierra, edificios o minas. Cuando se trate de operaciones provenientes de transacciones comerciales por compra, venta, exportación o importación de mercaderías o frutos, el plazo puede ser hasta de 180 días, y hasta de 270 cuando se trate de operaciones destinadas a la producción agrícola, ganadera, minera o industrial. Se exceptúan las operaciones que, en virtud de disposiciones legales vigentes, puedan ser descontables, redescantables o admisibles en garantía de préstamos y cuyos plazos excedan a los que aquí se autorizan;

j) Fijar y variar el encaje de los billetes en circulación y de los depósitos del Banco de la República;

k) Señalar el plazo máximo de las letras de cambio que los bancos comerciales puedan descontar y recibir en garantía de préstamo;

l) Las demás funciones de carácter general en materia de regulación monetaria y crediticia que, conforme a las disposiciones vigentes, corresponden al Banco de la República.

Artículo 4º El encaje legal de las instituciones bancarias y cajas de ahorros consistirá en depósitos disponibles sin interés constituidos en el Banco de la República. La Junta Monetaria puede permitir que la totalidad de las sumas que dichas instituciones mantengan en sus cajas en billetes nacionales, en billetes del Banco de la República o en moneda de plata nacional, sirva para el cómputo de dicho encaje. La moneda de níquel se computará hasta concurrencia de un 2% del encaje. En los lugares en donde no exista sucursal del Banco de la República las instituciones bancarias o cajas de ahorros podrán mantener en sus cajas la totalidad del encaje

legal requerido. La Junta Monetaria tendrá la facultad de autorizar a los bancos o cajas de ahorros la inversión de una parte del encaje en títulos de deuda o en préstamos de determinadas características.

Artículo 5° Con el fin primordial de estimular el otorgamiento de préstamos destinados al fomento de la producción, la Junta Monetaria podrá ordenar al Banco de la República la constitución de depósitos hasta concurrencia del monto de los depósitos oficiales, en aquellas instituciones bancarias que previamente convengan realizar una política de crédito acorde con el propósito enunciado en la primera parte de este artículo.

La distribución de estos fondos entre los bancos interesados se hará así: 50% en proporción al capital y reserva de cada banco, y 50% en proporción a los préstamos de cada uno de ellos.

Artículo 6° De acuerdo con el artículo 5°, literal b) de la ley 21 de 1963, adscribense a la Junta Monetaria las siguientes funciones que podrá ejercer mediante normas de carácter general:

a) Fijar de acuerdo con las circunstancias monetarias y crediticias, límites específicos al volumen total de los préstamos o inversiones de las instituciones de crédito o a determinadas categorías de ellos;

b) Señalar la tasa de crecimiento del total de los activos a que se refiere el literal anterior, o de determinadas clases de ellos, durante un cierto período, pudiendo establecer tasas diferentes por entidades, atendiendo, entre otras razones, a su contribución a la financiación de operaciones de desarrollo económico;

c) Señalar las tasas máximas de interés o descuento que los establecimientos de crédito pueden cobrar a su clientela sobre todas sus operaciones activas. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como clase de operación, el destino de los fondos y lugar de su aplicación. Las instituciones de crédito que cobraren tasas de interés en exceso de los máximos fijados por la Junta Monetaria, estarán sujetas a las sanciones que establezca la Junta en forma general para estos casos;

d) Fijar los plazos de los préstamos y descuentos que efectúen las instituciones de crédito y las clases y montos de las garantías requeridas en tales operaciones;

e) Prohibir a los establecimientos de crédito la ejecución de ciertas clases de préstamos e inversiones

que a su juicio conlleven grave riesgo o establecer una determinada proporción entre tales operaciones y su capital pagado y reserva legal;

f) Facultar al Banco de la República, con mira principal a la regulación del mercado monetario, para emitir, vender, comprar y amortizar sus propios títulos de crédito a moneda nacional o extranjera. La Junta Monetaria determinará previamente los intereses, vencimientos y demás condiciones aplicables a dichos documentos, lo mismo que los montos y límites de tales operaciones;

g) Autorizar al Banco de la República, con el fin de regular el medio circulante, para comprar y vender por cuenta propia y en mercado abierto, obligaciones emitidas o garantizadas por el Gobierno Nacional; obligaciones legalmente emitidas por entidades de crédito o financieras de carácter público o privado u otros documentos de crédito de primera clase sobre los cuales considere la Junta conveniente operar. Corresponde a la Junta definir los límites, montos y condiciones aplicables a tales operaciones, lo mismo que las características que hayan de llenar los documentos que sean objeto de tales transacciones;

h) Solicitar a los demás organismos y dependencias del Gobierno Nacional y al Banco de la República, la cooperación que se estime oportuna, con el fin de coordinar la política cambiaria, monetaria y de crédito y de armonizar dicha política con la económica y fiscal;

i) Reglamentar las operaciones de crédito comercial de consumo por instalamentos o de ventas a plazos de los establecimientos crediticios o comerciales o de cualquiera otra índole;

j) Disponer, cuando así lo exijan las circunstancias económicas, que la totalidad o parte de los depósitos de los establecimientos y empresas públicas de orden nacional se hagan en el Banco de la República o en otras entidades determinadas;

k) Ordenar la acuñación de moneda fraccionaria, de conformidad con las aleaciones establecidas o que se establezcan por las leyes, cuando hubiere escasez de dichas monedas y hasta concurrencia del monto necesario para satisfacer adecuadamente su demanda, retirando de la circulación medios de pago por la misma cantidad.

Artículo 7° Corresponde exclusivamente a la Junta Monetaria ejercer en adelante las facultades sobre cambio y comercio exterior otorgadas a la Junta Directiva del Banco de la República por la ley 1°

de 1959, la ley 83 de 1962, las disposiciones legales y reglamentarias que las adicionan, modifican o desarrollan y las demás disposiciones que confieren a la Junta Directiva del Banco de la República facultades de regulación general en los campos mencionados.

Artículo 8º De conformidad con lo establecido en el artículo 5º, literal b) de la ley 21 de 1963, la Junta Monetaria podrá:

a) Autorizar la inversión por parte del Banco de la República de las cantidades que estime convenientes en cédulas hipotecarias, bonos industriales o acciones emitidas por el Banco Central Hipotecario;

b) Autorizar préstamos directos del Banco de la República al Banco Central Hipotecario, con garantía de cédulas hipotecarias o de bonos de crédito industrial sin el lleno de los requisitos señalados en el artículo 17 del decreto 2096 de 1937; y,

c) Fijar un cupo de redescuento al Banco Central Hipotecario, que este deberá emplear en el descuento de obligaciones hipotecarias, prendarias o industriales y en el de créditos provenientes de la compra y venta de hipotecas de primer grado.

Artículo 9º El Superintendente Bancario vigilará el cumplimiento, por parte de los establecimientos bancarios, de las disposiciones emanadas de la Junta Monetaria que hagan relación a tales instituciones.

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la ley 21 de 1963, el Gobierno Nacional acordará con el Banco de la República las modificaciones de los contratos que con esta entidad tiene celebrados, para ejecutar las disposiciones contenidas en dicho artículo y para lograr una adecuada coordinación técnica y administrativa en el desarrollo de las normas contenidas en este decreto.

Artículo 11. Este decreto rige a partir del primero (1º) de noviembre del presente año.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a septiembre 20 de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS SANZ DE SANTAMARIA

SELECCION DE ARTICULOS

De Varias de las Publicaciones Relacionadas en el Boletín Bibliográfico de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) No. 7 correspondiente al mes de Julio de 1963

AGRICULTURA Y GANADERIA

Anotaciones sobre planificación de fincas, por Alejandro Hernández Alba. (En: Agricultura Tropical, Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, Bogotá, Vol. XIX, Nº 7, julio 1963, p. 385/391).

Situación y perspectiva mundial del café, por Paúl P. Wallrabenstein. (En: El café de El Salvador, Asociación Cafetalera de El Salvador, San Salvador, Vol. XXXIII, Nos. 374-375, enero-febrero 1963, p. 23/30).

BANCA, MONEDA Y CREDITO

The banking systems in the socialist countries; a comparative study of banking systems. (En: Economic Bulletin, National Bank of Egypt, Cairo, Vol. XV, Nº 4, 1962, p. 231/251).

Devaluación y realismo económico, por Jorge Vélez García. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXX, Nº 119, julio/septiembre 1963, p. 359/374).

Los empresarios españoles y la banca, por Amanda de Miguel y Juan J. Linz. (En: Moneda y Crédito, Madrid-España, Nº 84, marzo 1963, p. 3/112).

Money and business cycles, by Milton Friedman and Anna J. Schwartz. (En: The Review of Economics and Statistics, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, U. S. A., Vol. XLV, Nº 1, Part 2, February 1963, p. 32/78).

The monetary mechanism and its interaction with real phenomena, by Franco Modigliani. (En: The Review of Economics and Statistics, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, U. S. A., Vol. XLV, Nº 1, Part 2, February 1963, p. 79/107).

Objetives, monetary standards, and potentialities, by Harry G. Johnson. (En: *The Review of Economics and Statistics*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, U. S. A., Vol. XLV, N° 1, Part 2, February 1963, p. 137/146).

The portfolio approach to the demand for money and other assets, by James S. Duesenberry. (En: *The Review of Economics and Statistics*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, U. S. A., Vol. XLV, N° 1, Part 2, February 1963, p. 9/31).

Processes and responses in monetary control, by G. L. Bach. (En: *The Review of Economics and Statistics*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, U. S. A., Vol. XLV, N° 1, Part 2, February 1963, p. 129/134).

Short-run objectives of monetary policy, by Guy E. Noyes. (En: *The Review of Economics and Statistics*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, U. S. A., Vol. XLV, N° 1, Part 2, February 1963, p. 147/155).

El último informe de la Comisión de Valores y Bolsas de Estados Unidos y sus consecuencias, por Joseph C. Mills. (En: *Técnicas Financieras*, Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, México, año II, N° 6, julio/agosto 1963, p. 551/562).

La vente á crédit, par L. Boutigny. (En: *Revue de la Société d'Etudes et d'Expansion*, Liège-Belgium, N° 205, Mars-Avril 1963, p. 158/163).

COMERCIO Y ECONOMIAS INTERNACIONALES

Anotaciones sobre la situación del comercio internacional [de Venezuela], por Carlos D'Ascoli. (En: *Mundo Económico*, Caracas-Venezuela, N° 16, mayo 1963, p. 63/71).

El comercio colombo-italiano, por Néstor Madrid Malo. (En: *Economía Grancolombiana*, Bogotá, Año 4º, Vol. 7º, N° 21, 1963, p. 350/354).

Le commerce d'exportation de l'Irlande, par John Haughey. (En: *Revue de la Société d'Etudes et d'Expansion*, Liège-Belgium, N° 205, Mars-Avril 1963, p. 177/183).

L'économie du Moyen-Orient, par Maurice Sachs. (En: *Revue de la Société d'Etudes et d'Expansion*, Liège-Belgium, N° 205, Mars-Avril 1963, p. 200/204).

La necesidad de revisar la política de inversión extranjera en América Latina, por Henry Burnier. (En: *Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA*, México, N° 7, julio 1963, 191/197).

COOPERATIVISMO

Cooperativas de ahorro y crédito, por Jairo Duque Velásquez. (En: *Ciencias Económicas*, Universidad de Antioquia, Facultad de Ciencias Económicas, Medellín, Vol. VI, N° 19, julio 1963, p. 673/682).

DESARROLLO ECONOMICO

Algunos aspectos de la estrategia de la planificación del desarrollo, por Edward S. Mason. (En: *Comercio Exterior*, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, Tomo XIII, N° 5, mayo 1963, p. 351/356).

El argumento contra la inversión indiscriminadamente capital-intensiva en los países subdesarrollados y superpoblados, por Eric B. Shearer. (En: *Ciencias Económicas*, Universidad de Antioquia-Facultad de Ciencias Económicas, Medellín, Vol. VI, N° 19, julio 1963, p. 637/652).

Aspectos políticos de la planeación: el caso francés, por Gerardo L. Pagaza. (En: *Comercio Exterior*, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, Tomo XIII, N° 6, junio 1963, p. 423/426).

El desarrollo económico y la desigualdad en el ingreso: el caso de México, por Faut M. Andic. (En: *El Trimestre Económico*, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXX, N° 119, julio/septiembre 1963, p. 375/381).

Economic growth and the demand for qualified manpower, by Alan T. Peacock. (En: *District Bank Review*, London, N° 146, June 1963, p. 3/18).

El factor humano en la política de ayuda a los países subdesarrollados, por Felipe Echavarría. (En: *Economía Grancolombiana*, Bogotá, año 4º Vol. 7º, N° 21, 1963, p. 317/323).

El modelo de México de desarrollo industrial 1960-1970, por Alfredo Navarrete R. (En: *El Mercado de Valores*, Nacional Financiera, S. A., México, año XXIII, N° 27, julio 8 de 1963, p. 357/369).

El papel de la empresa privada frente a los problemas del desarrollo, por Gustavo Vollmer. (En: *Economía Grancolombiana*, Bogotá, año 4º, Vol. 7º, N° 21, 1963, p. 400/404).

La planeación regional de México, por Angel Basols Batalla. (En: *Comercio Exterior*, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, Tomo XIII, N° 5, mayo 1963, p. 342/351).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

AGOSTO DE 1963

CATEGORIA.		DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA	
NUMERO	Y FECHA	NUMERO	FECHA		
L E Y					
Ley	21	Ago. 20 63	31.165 31.177	Ago. 27 63 Sep. 10 63	<p>I—De conformidad con el artículo 76, ordinal 12 de la Constitución Nacional, reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para:</p> <p>1º—Eliminar las duplicaciones de funciones, adecuar la organización y funcionamiento a las necesidades reales del servicio, suprimir o refundir los cargos que no fueren necesarios, fusionar o suprimir dependencias, procurar la igualdad de asignaciones y funciones de las distintas dependencias oficiales y descentralizadas; 2º—Reformar las normas orgánicas del Presupuesto Nacional para asegurar la ejecución del plan de Desarrollo Económico y Social; 3º—Dictar normas en materia tributaria; 4º—Reformar y adicionar la legislación vigente en materia de avalúo de intangibles y sobre tarifas aplicables a sociedades que no repartan utilidades en Colombia; 5º—Fortalecer al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y revisar los avalúos de los inmuebles para que se ajusten al valor comercial y mientras se lleva a cabo, faculta al Gobierno para elevar un 10% el valor de estos; 6º—Establecer impuestos nacionales sobre las ventas de artículos terminados, excepto los alimenticios, textos escolares, drogas y artículos que se exporten; 7º—Dictar disposiciones tendientes a evitar el acaparamiento y la especulación y a combatir las prácticas comerciales que determinan el alza artificial de los precios; 8º—Abrir créditos y efectuar traslaciones en el Presupuesto Nacional; 9º—Revisar y modificar las disposiciones vigentes sobre el puerto libre de San Andrés con el objeto de evitar el contrabando; 10º—Decretar la libertad de rutas en los transportes, si lo considera conveniente. II—Igualmente reviste al Presidente de facultades extraordinarias para reformar la Ley 1ª de 1959 con el fin de asegurar la estabilidad, la mejor utilización de las reservas, de los recursos internacionales del país y propiciar nuevos estímulos tanto a las exportaciones como a la sustitución de importaciones; para llevarla a cabo el gobierno estará asesorado por una comisión que integra la misma norma. III—Crea e integra la Junta Monetaria, señala sus funciones y autoriza al Gobierno Nacional para proceder a su organización. IV—Establece por dos años un impuesto extraordinario, no deducible, para toda persona natural o jurídica sujeta al impuesto sobre la renta y complementarios; aumenta en un 30% las tarifas de los impuestos sobre la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones. V—Dispone que las pérdidas provenientes de los negocios de ganadería no podrán compensarse con rentas provenientes de actividades distintas, pero podrán amortizarse con las ganancias que se obtengan en años posteriores. VI—Establece que los formularios de licencia o registro de importaciones serán vendidos por la respectiva dependencia a un precio de \$ 5.00 a \$ 100.00 cada uno y su producto se aplicará a pagar el sostenimiento de la Superintendencia Nacional de Importaciones y de la Oficina de Registro de Cambios, o de las oficinas que las sustituyan. VII—Autoriza al Gobierno Nacional para emitir bonos nacionales de deuda pública interna, que deberán suscribir los bancos comerciales, hasta por un monto equivalente al 5% de sus depósitos a la vista y a término inferior de 30 días, con el fin de proveer recursos para la financiación de los planes de fomento económico y social y determina que podrá, previo concepto de la Junta Monetaria, computarlos en todo o en parte, como encaje de las instituciones bancarias en el Banco de la República. VIII—Aclara el artículo 53 de la Ley 81 de 1960, en el sentido de que la renta líquida gravable proveniente de la explotación de películas cinematográficas es el equivalente al 50% de las regalías.</p>
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES					
D.	1763	Ago. 5 63	31.164	Ago. 26 63	Autoriza al Embajador de Colombia en Washington para introducir modificaciones a los Convenios de Excedentes Agrícolas, celebrados con el Departamento de Estado de los Estados Unidos, en cuanto se refiere al tipo de cambio aplicable a los pagos que realiza Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

AGOSTO DE 1963

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	1770	Ago. 5 63	31.166	Ago. 28 63	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1963 —Congreso Nacional—, con la cantidad de \$ 1.123.386.69, proveniente de rentas contractuales.
D.	1798	Ago. 14 63	31.166	Ago. 28 63	Reglamenta el artículo 4º de la Ley 2ª de 1963, al establecer que las cauciones judiciales se depositarán en el Banco Popular y si no funcionare Agencia o Sucursal de dicho banco se harán en las demás instituciones bancarias, de acuerdo con la prelación que la misma disposición establece; dicta normas procedimentales aplicables a la constitución, traspaso y retiro de estos depósitos.
D.	1879	Ago. 21 63	31.171	Sep. 3 63	Integra la Comisión de que trata el artículo 2º de la Ley 21 de 1963, que se encargará de asesorar al Gobierno en el estudio de las medidas reformativas del régimen de cambios internacionales y comercio exterior.
D.	1880	Ago. 21 63	31.171	Sep. 3 63	Designa los miembros de la Comisión Asesora de que trata el artículo 3º de la Ley 21 de 1963, que se encargará de asesorar al Gobierno en el estudio de las medidas a que se refiere el artículo 1º de la misma ley.
D.	1887	Ago. 23 63	31.171	Sep. 3 63	I—Reglamenta los artículos 7º y 8º de la Ley 21 de 1963 al establecer que el aumento del 30% en las tarifas de los impuestos sobre la masa global hereditaria y asignaciones se causará respecto de sucesiones que se abran o asignaciones que se defieran bajo la vigencia de dicha ley, y el de donaciones, regirá para aquellas que se efectúen a partir del 1º de enero de 1965, salvo las enajenaciones a título oneroso de bienes o derechos sucesorios de causantes fallecidos antes de la vigencia de la citada norma, o de donaciones de nuda propiedad con reserva de usufructo en las cuales la plena propiedad se consolide después del 1º de enero de 1965. II—Faculta a la División de Impuestos Nacionales para establecer los casos en que los liquidadores del impuesto de sucesiones y donaciones deben pedir copia de las declaraciones de renta del causante o de su cónyuge y hacer las revisiones a que haya lugar, cuando en los inventarios aparezcan bienes no declarados por el causante.
D.	1888	Ago. 23 63	31.171	Sep. 3 63	Establece que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 del Código Civil, el artículo 13 de la Ley 21 de 1963 debe considerarse incorporado a la Ley 81 de 1960 por ser aclaratorio de su artículo 53 y por tanto aplicable a los años gravables de 1960 y siguientes.
D.	1947-bis	Ago. 31 63	31.193	Sep. 28 63	I—Define lo que debe entenderse por Bancos Comerciales para los efectos de los artículos 11 y 12 de la Ley 21 de 1963, incluyendo dentro de ellos al Banco Popular, Ganadero, Cafetero y Caja de Crédito Agrario. Faculta al Ministro de Hacienda para expedir títulos de deuda que se denominarán "Bonos Nacionales de Deuda Pública Interna, Ley 21 de 1963", devengarán un interés del 8% anual, tendrán un vencimiento de 15 años y su monto será el necesario para que los Bancos Comerciales suscriban y mantengan en dichos documentos el 5% de sus depósitos disponibles a la vista y a término no menor de 30 días. II—Dispone que para completar el mencionado 5% los bancos suscribirán mensualmente el ½% de sus depósitos a partir del mes siguiente a la vigencia de este decreto y una vez completado dicho porcentaje, deberán ajustarlo trimestralmente al monto de depósitos registrado en el último día del trimestre anterior. III—Determina que la suscripción establecida en este decreto no será computable dentro de las demás inversiones forzosas de los bancos ni formará parte del encaje de las instituciones bancarias en el Banco de la República; sin embargo faculta al Gobierno Nacional para establecer que los bonos mencionados se computen en todo o en parte como encaje de los bancos. IV—Autoriza al Gobierno Nacional: a) Para celebrar un contrato con el Banco de la República sobre fideicomiso de los bonos cuya emisión se autoriza y para expedir certificados provisionales sujetos a las modalidades del mismo contrato; b) Para incorporar en el presupuesto las sumas necesarias al servicio de los bonos; y c) Para amortizarlos cada dos años a partir de 1966 inclusive, por sextas partes y en proporción a las tenencias de cada banco, pudiendo emitir nuevamente bonos por suma igual a la redimida, si los planes de inversión lo hicieren necesario.
R.E.	230	Ago. 20 63	31.175	Sep. 7 63	Modifica el artículo 4º de la Resolución 228 de 1962, al autorizar a la Universidad del Tolima para que garantice la negociación, de que trata la citada norma, mediante garantía bancaria y/o de una compañía de seguros, a favor de la Federación Nacional de Cafeteros.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

AGOSTO DE 1963

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA				
D. 1908	Ago. 26 63	31.199	Oct. 5 63	Reglamenta la Ley 14 de 1963 reorgánica del Instituto Nacional de Nutrición, en el sentido de señalar las funciones tanto del Comité Nacional Técnico de Alimentación y Nutrición como del Instituto.
MINISTERIO DE FOMENTO				
D. 1865	Ago. 21 63	31.173	Sep. 5 63	I—Crea la comisión Interministerial para el Comercio Exterior la cual estará integrada por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, quienes podrán delegar su representación en los respectivos secretarios generales. II—Señala sus funciones y determina que la comisión dedicará preferencialmente su atención a estudiar y a preparar propuestas en la actividad económica para el desarrollo del comercio exterior, y de la adhesión de Colombia a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, sus relaciones con todos los acuerdos, asociaciones y entidades económicas internacionales. III—Dispone que los funcionarios en servicio fuera del país deberán informar a la Comisión la forma como estén cumpliendo sus funciones en materia de Comercio Internacional y establece que los agregados comerciales, agentes consulares y demás empleados deberán cumplir con ese requisito. IV—Señala que las labores de Secretaría y las gestiones a realizarse por medio de las representaciones diplomáticas, serán adelantados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la oficina económica. V—Dispone que la comisión se reunirá ordinariamente cada 15 días, que se regirá por el reglamento interno que convenga y que presentará informe acerca de sus labores al Presidente de la República.
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS				
D. 1817	Ago. 14 63	31.169	Ago. 31 63	Declara de utilidad pública una obra de desarrollo industrial, en beneficio de la planta de soda que actualmente construye el Banco de la República, concesión salinas, en el Municipio de Cartagena.
BANCO DE LA REPUBLICA				
R. 25	Ago. 22 63	(—)	(—)	Adiciona el artículo 1º de la Resolución 4 de 1959 al disponer que para las exportaciones distintas al café y al banano que se hagan con la financiación de que trata la Ley 83 de 1962 y el Decreto 1276 de 1963, o por intermedio de un banco comercial, el plazo de reintegro será el mismo acordado para el pago de la respectiva mercancía.
R. 26	Ago. 29 63	(—)	(—)	Señala en 1% el depósito previo para las importaciones comprendidas en las siguientes posiciones del arancel de aduanas: 221 c) 1; y en 30%, las siguientes: 221 c) 2.
R. 27	Ago. 29 63	(—)	(—)	Faculta al Banco de la República para recibir anticipadamente las divisas correspondientes al producto de las exportaciones, teniendo derecho los exportadores a que les sea liquidado al precio vigente en la fecha del embarque y su plazo para la liquidación definitiva no excederá en ningún caso de 12 meses; la entrega anticipada de divisas no será reversible ni será necesario, cuando los exportadores se acojan a esta norma, otorgar ante la oficina de Registro de Cambios la garantía para responder por el reintegro de la exportación. El Banco reglamentará todos los demás aspectos de esta resolución.
R. 28	Ago. 29 63	(—)	(—)	Autoriza a la Caja de Crédito Agrario para computar, como parte de su encaje, los títulos de depósitos previos para importaciones, constituidos en el Banco de la República.